

Viedma, 01 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**S.A.L. C/IPROSS S/ AMPARO (O)**" (**Expediente N° RO-01976-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto el 20-10-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro, Juan A. Zarasola, contra la sentencia dictada el 13-10-2025 -y ampliatoria del 14-10-2025- por la señora Jueza Andrea V. de la Iglesia, que declaró procedente el amparo promovido por A.L.S. y condenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) a remover en forma automática los obstáculos administrativos existentes a los fines de hacer entrega de las prótesis mamarias prescriptas por la médica tratante, para acceder a la cirugía oportunamente autorizada -con cobertura integral conforme Resolución N° 154/85-. Además, ordenó prevenir y erradicar a futuro las prácticas discriminatorias estructurales. Finalmente, dispuso que la demandada debía acreditar el cumplimiento de lo resuelto dentro del término de 5 días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$ 500.000 diarios.

La magistrada consideró que el dictamen acompañado por Ipross el 29-09-2025 está desprovisto de toda coherencia con lo actuado en sede administrativa y lo denunciado por la amparista. Señaló que la obra social no acreditó la respuesta que dio a la afiliada frente al pedido de prótesis del 19-09-2025 -coincidente con el objeto de esta acción- "dada la autorización N° 464567 para la mastectomía con conservación de piel unilateral más reconstrucción mamaria".

Entendió que Ipross pretende revocar o retrotraer la autorización otorgada, puesto que del dictamen citado surge que "la cobertura de mastectomía bilateral ... se reconoce exclusivamente para pacientes con cáncer de mama comprendidos en la Resolución 154/85". Destacó que lo dicho no solo contradice la certificación extendida por la requerida -presentada al inicio, no desconocida- que refiere que "se encuentra encuadrado en la Resolución 154/85", sino también la autorización otorgada.

Manifestó que de acuerdo a lo denunciado, solo resta la entrega de las prótesis para que la cirugía pueda llevarse a cabo. Sostuvo que Ipross pretendió negar las obligaciones legalmente previstas, lo cual implica reproducir la desigualdad estructural de género ante el impacto psicosocial del cáncer de mama, al negar la relevancia de la reconstrucción mamaria como derecho a la integridad corporal.

Sostuvo que la demora en el suministro de las prótesis prescriptas resulta ilegal, arbitraria y coloca a la amparista -de 65 años de edad- en una situación de grave e inminente riesgo para su salud, puesto que perdió el turno de la cirugía autorizada ante la falta de entrega de aquellas. Concluyó que el actuar de la demandada constituye una forma de violencia institucional y una vulneración del derecho a la salud integral, a la autonomía corporal y a la igualdad sustantiva.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada (28-10-2025), al considerar que la acción resulta improcedente, puesto que no surge por parte de Ipross un acto u omisión evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho a la vida y a la salud de la amparista.

Aduce que del informe presentado surge que la obra social se compromete a garantizar las medidas disponibles para la prevención del cáncer de mama (control clínico especializado, mamografía y RNM anual o alternados cada 6 meses), por lo que no se busca negar injustificadamente el procedimiento solicitado, sino cumplir con los pasos administrativos correspondientes.

Enfatiza que los auditores de Ipross efectuaron el análisis clínico y técnico pertinente de acuerdo al marco prestacional vigente. Expone que esa evaluación concluyó que no corresponde reconocer la cobertura de la mastectomía bilateral profiláctica, por tratarse de una práctica de carácter preventivo y no de un tratamiento

oncológico derivado de un cáncer previamente diagnosticado.

Refiere que la Resolución N° 154/85 del Instituto, establece la cobertura de la mastectomía únicamente en el contexto de un diagnóstico actual de cáncer de mama. Destaca que incumplir la normativa vigente podría implicar una afectación a los derechos de los demás afiliados, puesto que vulneraría la igualdad en el acceso a las prestaciones.

Alega la arbitrariedad del fallo recurrido, al entender que se omitió valorar los informes en donde Ipross explicó detalladamente el procedimiento administrativo cumplido, el cual se encuentra justificado con los parámetros médicos suficientes que avalan la decisión negativa adoptada. Aduce la vulneración de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Cuestiona el plazo otorgado para cumplir con la sentencia por considerarlo breve y solicita su ampliación por uno razonable, acorde a la doctrina de este Cuerpo -cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña", entre otros-. Por último, aduce que el apercibimiento de aplicar astreintes resulta excesivo y arbitrario.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial María Belén Delucchi, solicita que el recurso se declare desierto por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada. Subsidiariamente, responde los agravios y peticiona que se desestime la apelación (03-11-2025).

Expone criterios científicos que avalan la intervención quirúrgica solicitada como parte del tratamiento por cáncer de mama y afirma que la pretensión está justificada por los equipos médicos de mayor prestigio. Agrega que, en atención a los antecedentes de la causa, la mera negativa de la obra social no es un argumento suficiente para rechazar la cobertura y entrega de las prótesis.

Sostiene que para refutar lo manifestado por la profesional tratante, la demandada debió fundamentar de manera concreta en qué se equivoca. Remarca que ante la falta de impugnación de la prueba agregada y la contundencia de los hechos, la acción debe proceder.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, mediante Dictamen N° 173/25, advierte que el 03-11-2025 la requerida adjuntó la autorización de provisión realizada por la Subsecretaría de Auditorías Médicas y el pedido de precios N° 13381/25, lo cual supone el inicio de la ejecución de la sentencia. No obstante, entiende que el recurso debe ser objeto de análisis atento al efecto devolutivo con que fue concedido, de acuerdo con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Gadano Nuin", "Oses" (STJRNS4 Se. 68/25 y 124/25 respectivamente), entre otros.

A continuación, opina que debe rechazarse parcialmente la apelación deducida y confirmar el pronunciamiento, a excepción del plazo de cumplimiento impuesto, que deberá establecerse por un término razonable.

Manifiesta que la magistrada efectuó un análisis exhaustivo de las circunstancias expuestas en los informes presentados como también de los antecedentes médicos y las condiciones de salud de la amparista. Destaca que la médica tratante informó que se trata de una paciente con diversos antecedentes oncológicos -en particular, reciente cáncer de mama- a quien se le realizó un estudio de panel multigenético a fin de poder establecer cirugías reductoras de riesgo, cuyo resultado indica pertinente la intervención solicitada.

Alude que la omisión de dicho antecedente clínico en la elaboración del informe incorporado no ha sido explicada por la obra social, aun cuando el objeto del presente se refiere a esa enfermedad. No obstante lo anterior, estima que corresponde admitir el agravio del plazo establecido para cumplir, toda vez que resulta incompatible con el tiempo razonable que necesita la Administración para adquirir y entregar los elementos prescriptos.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se advierte que la requerida, mediante presentación del 03-11-2025, adjuntó la autorización de provisión realizada por la Subsecretaría de Auditorías Médicas y el pedido de precios N° 13381/25 para el Expediente N° 009512-D-2025 (cf. movimiento RO-01976-C-2025-E0011). No obstante, ello tuvo lugar bajo el efecto devolutivo con que fue concedido el recurso (cf. providencia del 20-10-2025), circunstancia que habilita su tratamiento, de acuerdo con el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Maulin"

(STJRNS4 Se. 40/21).

5.2. Expuesto lo anterior, se anticipa que el recurso deducido no puede prosperar. Es pertinente señalar que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el apelante, cuya argumentación no satisface -en el caso- tal carga técnica.

En efecto, debe desestimarse el reproche por la improcedencia de la acción al considerar que no hubo ilegalidad o arbitrariedad por parte de la requerida, puesto que dicho argumento no se sostiene frente a las circunstancias comprobadas de la causa.

Cabe señalar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Así, conforme el artículo 14 del mencionado código, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Tales requisitos se encontraban configurados al momento de interponerse la acción, de conformidad con el análisis efectuado en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos el apelante no rebate. De modo que, no se observa que la decisión adoptada resulte arbitraria o contraria al derecho aplicable, sino que se sustenta en las previsiones constitucionales y convencionales involucradas. En particular, el artículo 59 de la Constitución Provincial que establece que la salud es un derecho esencial que hace a la dignidad humana y que los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. También tiene en consideración la Ley 26.872 de Patología mamaria -a la que adhirió la Provincia de Río Negro a través de la Ley R 4921- que dispone que todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales independientemente de la

figura jurídica que tuvieren, deben incluir la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria, así como la provisión de las prótesis necesarias.

Frente a ello, el recurrente insiste con los argumentos traídos en ocasión de responder el informe, referidos a que no corresponde la cobertura de la mastectomía profiláctica sin diagnóstico de cáncer de mama, los que fueron debidamente analizados y no logran torcer el temperamento adoptado por la magistrada, quien otorgó un abordaje adecuado a la controversia suscitada.

Debe considerarse que el resumen de historia clínica de la amparista muestra antecedentes oncológicos y que en la actualidad presenta "alto riesgo para segundo cáncer de mama o nuevo primario de mama". Además, no se puede soslayar el estudio genético de la paciente cuyo resultado arroja que es "compatible con un mayor riesgo genético de cáncer" ni el informe de genética, que resalta que "es portadora heterocigota de la variante patogénica BRCA2" lo cual se asocia con "riesgo aumentado de desarrollar cáncer de mama y ovario con respecto a la población general así como de otros tumores como melanoma y cáncer de páncreas" (cf. presentaciones adjuntas al movimiento RO-01976-C-2025-I0002).

Lo mencionado anteriormente guarda correspondencia con el dictamen incorporado por la médica tratante -a requerimiento de la magistrada-, quien explica que en función de los antecedentes personales y heredofamiliares de la paciente, se busca realizar una cirugía preventiva, dado el alto riesgo de tener un nuevo cáncer de mama (cf. movimiento RO-01976-C-2025-I0010). Por esa razón indicó "mastectomía c/ conservación de piel x 2 - reconstrucción inmediata con prótesis definitiva" (cf. prescripción del 05-05-2025 agregada al movimiento RO-01976-C-2025-I0002).

Por su parte, el apelante elude los antecedentes reseñados y argumenta que la cobertura reclamada no encuadra en las previsiones de la Resolución N° 154/85 de Ipross, que establece la práctica pretendida únicamente en el contexto actual de cáncer de mama. Dicha afirmación no solo desconoce el historial médico de la amparista y, en consecuencia, su condición de paciente oncológica sino que también contradice los propios actos de la obra social, en tanto se contrapone con la autorización administrativa identificada con el número 464567, cuya copia acompañó la Defensa Pública mediante escrito del 09-10-2025 (cf. movimiento RO-01976-C-2025-E0005).

En el marco referido, la decisión recurrida atendió al criterio de la profesional tratante, que es la especialista en quien la persona que padece la enfermedad ha confiado ese control de calidad y es la llamada a determinar si la paciente realmente necesita un tratamiento determinado, con qué grado de urgencia así como también en qué estadio de la enfermedad.

Este Superior Tribunal de Justicia ha manifestado en reiteradas oportunidades que en conflictos de esta naturaleza -entre la médica tratante y la entidad prestadora de salud- corresponde priorizar lo que aquella evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza (cf. STJRNS4 Se. 5/20 "Carrilaf", Se. 165/25 "A.M.G.", entre otras).

En otro orden, la alegada afectación de los derechos de los restantes afiliados y la consecuente vulneración a la igualdad en el acceso a las prestaciones resulta conjetural e hipotética, en tanto carece de acreditación.

En suma, la sentencia recurrida exhibe una correcta apreciación de los hechos y tiende a proteger los derechos a la vida y a la salud de la amparista (cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 59 de la Constitución Provincial).

Tales derechos deben ser tutelados ampliamente conforme la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley D 5071, que garantiza a los adultos mayores en el ámbito provincial el goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes (cf. art. 1).

Por los motivos indicados, debe desestimarse el agravio en consideración, toda vez que no se corrobora el hipotético error del pronunciamiento apelado al receptor favorablemente el amparo.

5.3. Tampoco corresponde admitir el reproche relativo a la brevedad del plazo fijado para cumplir con la orden judicial, dado que la presentación recursiva carece de una carga argumentativa idónea para demostrar la alegada irrazonabilidad del término.

El criterio sentado en "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23) y replicado en el precedente

"D.V.G." (Se. 94/24) citado en el memorial de agravios, no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deben esgrimirse y acreditarse formalmente los motivos jurídicamente atendibles que en el caso particular justifican la ampliación del plazo. En función de lo allí expresado, será preciso demostrar las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento, extremos que no se verifican en el recurso en análisis, lo cual impide corroborar la arbitrariedad de la decisión impugnada.

Por último, el cuestionamiento por el apercibimiento de aplicar astreintes resulta improcedente, en atención a que la multa no había sido efectivizada al momento de la interposición del recurso.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 13-10-2025 y ampliatoria del 14-10-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Aparian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 13-10-2025 y ampliatoria del 14-10-2025. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.